
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
10 de agosto de 2004
ESPAÑOL
Original: inglés

Tercer período de sesiones

La Haya

6 a 10 de septiembre de 2004

**Propuesta relativa a las condiciones de servicio y remuneración
de los magistrados y los titulares de cargos sometidos a elección**

Nota de la Secretaría

La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes ha recibido la siguiente propuesta de la Presidencia de la Corte Penal Internacional y se le ha pedido que la someta al examen de la Asamblea.

Propuesta relativa a las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados y los titulares de cargos sometidos a elección

1. De conformidad con el artículo 49 del Estatuto de Roma, la presente propuesta se somete a la Asamblea de los Estados Partes (en adelante, “la Asamblea”) para que la examine y adopte una decisión al respecto. La propuesta incluye:

- el proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte (anexo I), que incluye el proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas de los magistrados (apéndice I), el proyecto de reglamento del plan de pensiones de los magistrados (apéndice 2) y un memorando sobre la cuestión de las pensiones de invalidez y de jubilación de los primeros magistrados de la Corte (apéndice 3);
- el proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos (anexo II), que incluye el proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas del Fiscal y los Fiscales Adjuntos (apéndice 1) y el proyecto de reglamento del plan de pensiones del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos (apéndice 2);
- el proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración del Secretario de la Corte (anexo III), que incluye el proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas del Secretario de la Corte (apéndice 1) y el proyecto de reglamento del plan de pensiones del Secretario de la Corte (apéndice 2).

2. Las condiciones de servicio de los magistrados fueron aprobadas por la Asamblea durante su primer período de sesiones celebrado en septiembre de 2002, en el anexo VI del presupuesto para el primer ejercicio económico de la Corte (ICC-ASP/1/3), revisados y publicados de nuevo por la Asamblea en su segundo período de sesiones, celebrado en septiembre de 2003, en la Tercera parte A del documento ICC-ASP/2/10. Sin embargo, se ha detectado al aplicar las condiciones de servicio de los magistrados que el documento no aborda cuestiones importantes tales como la residencia, la pensión de invalidez y el subsidio familiar (por hijos). Tras realizar un análisis más profundo y un examen de las condiciones de servicio de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, se redactó la siguiente propuesta para precisar y modificar las disposiciones pertinentes de la Tercera parte A.

3. Si bien el proyecto propuesto aborda las lagunas antes mencionadas, no se ocupa del hecho de que la discrepancia en la duración del mandato de los primeros magistrados de la Corte parece dar origen a desigualdades con respecto a sus derechos a pensión de invalidez y de jubilación. El memorando contenido en el anexo I procura subsanar esta situación al conceder a los primeros magistrados de la Corte Penal Internacional prestaciones equivalentes de pensiones de invalidez y de jubilación.

4. De conformidad con el artículo 49 del Estatuto, la Asamblea de los Estados Partes podrá también formar una decisión respecto a las condiciones de servicio del Fiscal y los Fiscales Adjuntos. La propuesta que figura en el anexo II se basa en las condiciones de servicio de los magistrados, que se ha ajustado para reflejar las condiciones respectivas del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos, así como sus competencias y privilegios.

5. Las condiciones de servicio del Secretario de la Corte se redactan en términos similares a las condiciones de servicio de los magistrados. Sin embargo, el cálculo del plan de pensiones del Secretario tiene en cuenta la distinta duración del mandato del Secretario. Además, dado que el puesto de Secretario Adjunto no está previsto en el proyecto de presupuesto de la Corte, ese puesto todavía no se contempla en el documento contenido en el anexo III. Será necesario volver sobre esta cuestión a su debido tiempo.

Anexos

- Anexo I** Proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional
- Apéndice 1 Proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas de los magistrados de la Corte Penal Internacional
- Apéndice 2 Proyecto de reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional
- Apéndice 3 Memorando sobre la cuestión de las pensiones de invalidez y de jubilación de los primeros magistrados de la Corte
- Anexo II** Proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional
- Apéndice 1 Proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional
- Apéndice 2 Proyecto de reglamento del plan de pensiones del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional
- Anexo III** Proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración del Secretario de la Corte Penal Internacional
- Apéndice 1 Proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas del Secretario de la Corte Penal Internacional
- Apéndice 2 Proyecto de reglamento del plan de pensiones del Secretario de la Corte Penal Internacional

Anexo I

Proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional

Nota editorial relativa al anexo I (incluidos los apéndices 1 y 2):

Las anotaciones en letra más pequeña, cursiva y negrita se refieren a las disposiciones de la sección A de la tercera parte del documento ICC-ASP/2/10 (en adelante, la “Tercera parte A”) - Condiciones de servicio y de remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional.

Las anotaciones en letra más pequeña y subrayada se refieren a las disposiciones de los documentos en los que se estipulan las condiciones de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Las anotaciones en letra más reducida y cursiva ofrecen información de carácter general.

El proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados contiene las condiciones fundamentales de servicio de los magistrados de la Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 49 del Estatuto de Roma, en el anexo VI del presupuesto para el primer ejercicio económico de la Corte (ICC-ASP/1/3, tercera parte, anexo VI) aprobado por la Asamblea de los Estados Partes (en adelante la “Asamblea”) en su primer periodo de sesiones celebrado en septiembre de 2002, y revisado y reeditado en la Tercera parte A del documento ICC-ASP/2/10, aprobado por la Asamblea en su segundo periodo de sesiones celebrado en septiembre de 2003.

I. Términos empleados

1. El término “magistrado” se refiere a un magistrado de la Corte que presta su servicio en régimen de dedicación exclusiva, en el sentido definido por el artículo 35 del Estatuto de Roma.
2. Con relación al cálculo de la pensión, el término “sueldo anual” se refiere a la remuneración anual, excluido cualquier otro subsidio fijado por la Asamblea, que el magistrado perciba en el momento en que cese en el desempeño de su cargo.

Parecido a lo dispuesto en el artículo V, párrafo 2, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia y el artículo 5, párrafo 2 del Plan de pensiones de la Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Es importante con relación al cálculo de la pensión.

3. El término “cónyuge” se refiere a la pareja que resulta de un matrimonio reconocido como válido por la legislación del país cuya nacionalidad posee el magistrado, o de un contrato de pareja de hecho, jurídicamente reconocido, contraído por el magistrado en virtud de la legislación del país de su nacionalidad.

De acuerdo con lo expuesto en el documento ST/SGB/2004/4 de fecha 20 de enero de 2004. A petición de varios magistrados de la Corte Penal Internacional.

II. Residencia de los magistrados

1. De acuerdo con el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, los magistrados deberán fijar su domicilio en los Países Bajos, suficientemente cerca de la sede de la Corte como para poder atender sus obligaciones en la Corte, tras ser avisados con poco tiempo de antelación.

El Estatuto de Roma no se ha definido respecto a la cuestión del domicilio de los magistrados de dedicación exclusiva. En el anexo VI del presupuesto para el primer ejercicio económico de la Corte, en una nota a pie de página (véase la Tercera parte A del documento ICC-ASP/2/10, página 211), se afirma que el Estatuto de Roma confía esta cuestión al criterio de los magistrados. La Presidencia ha concluido

que, desde un punto de vista práctico, es necesario que los magistrados de la Corte Penal Internacional tengan su domicilio en las inmediaciones de la Corte.

2. La condición de residente se define como el establecimiento de un domicilio permanente, mediante compra o arrendamiento a largo plazo, unido a la declaración de la condición de residente realizada por el propio magistrado.

Artículo 7 b) de las Condiciones generales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: en la Corte Internacional de Justicia no hay una estipulación de este tipo porque, de acuerdo con el artículo 22 de su Estatuto, sólo el Presidente de la Corte tiene obligación de fijar su domicilio en el lugar donde se encuentra la sede de la Corte.

III. Emolumentos

1. La remuneración neta anual de un magistrado será de 180.000 euros.

Párrafo 1 de la Tercera parte A

2. El Presidente percibirá, además, un estipendio especial del diez (10) por ciento de su remuneración anual. Teniendo en cuenta la remuneración neta mencionada de 180.000 euros, el estipendio anual especial será de un importe neto de 18.000 euros.

Párrafo 2 de la Tercera parte A

3. Los Vicepresidentes primero o segundo, o, en circunstancias excepcionales, cualquier otro magistrado designado para actuar como Presidente, devengará un estipendio especial por un importe neto de 100 euros diarios por cada día laborable que actúe como Presidente, con un límite de 10.000 euros anuales.

Párrafo 3 de la Tercera parte A, con el añadido siguiente, para prever cualquier eventualidad: “en circunstancias excepcionales, cualquier otro magistrado designado para actuar como Presidente”.

IV. Gastos de viaje y dietas

1. Los magistrados tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y dietas de acuerdo con lo expuesto en el documento “Reglamento de gastos de viaje y dietas de los magistrados de la Corte Penal Internacional”, incluido como apéndice 1 en este documento.

Expuesto parcialmente en los párrafos 7 y siguientes de la Tercera parte A – para los pormenores véase el apéndice 1.

V. Plan de pensiones

1. Los magistrados, una vez jubilados, tendrán derecho a percibir una pensión de acuerdo con lo expuesto en el documento “Reglamento del Plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional”, incluido como apéndice 2 en este documento.

Expuesto parcialmente en el párrafo 5 de la Tercera Parte A – para los pormenores véase el apéndice 2.

2. El importe de las pensiones que se estén pagando se revisará automáticamente en el mismo porcentaje y en la misma fecha que la remuneración anual.

Párrafo 5 e) de la Tercera parte A

VI. Pensión de viudez

1. Tras el fallecimiento de un magistrado, o de un antiguo magistrado, el cónyuge superviviente tendrá derecho a una pensión de viudez de acuerdo con lo expuesto en el documento “Reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional”, incluida como apéndice 2 en este documento.

Párrafo 5 d) de la Tercera parte A - para los pormenores véase el anexo 2.

VII. Pensión de los hijos

1. Tras el fallecimiento de un magistrado, o de un antiguo magistrado, cada uno de sus hijos naturales o legalmente adoptados tendrán derecho a una pensión de los hijos de acuerdo con lo expuesto en el documento “Reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional”, incluido como apéndice 2 en este documento.

Para los pormenores véase el apéndice 2. De conformidad con la pensión de los hijos concedida a los miembros de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

VIII. Prestaciones para familiares supérstites

1. En el caso del fallecimiento de un magistrado, los familiares supérstites que cumplan los requisitos que se indican en el párrafo 2 *infra*, percibirán una compensación en forma de una suma global, equivalente a un mes de remuneración base por cada año de servicio, con un importe mínimo de un mes de remuneración base y un importe máximo de nueve meses de dicha remuneración.

Artículo 5 a) de las Condiciones generales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Por recomendación del Secretario General en el documento A/52/520, de fecha 22 de octubre de 1997, y aprobadas por la Asamblea General en su resolución A/RES/53/214, de fecha 11 de febrero de 1999.

2. A los efectos del párrafo 1 anterior, cumplen los requisitos necesarios, el cónyuge supérstite del magistrado, siempre que fuera su cónyuge en la fecha del fallecimiento del magistrado, y los hijos o hijas naturales o legalmente adoptados del magistrado fallecido, siempre que estén solteros y no hayan cumplido los veintidós años de edad en el momento en que se produzca el mencionado fallecimiento.

Artículo 5 a) de las Condiciones generales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Por recomendación del Secretario General en el documento A/52/520, de fecha 22 de octubre de 1997, y aprobadas por la Asamblea General en su resolución A/RES/53/214, de fecha 11 de febrero de 1999.

IX. Subsidio de educación

1. Los magistrados tendrán derecho a una beca de estudios para sus hijos por un importe equivalente al que se aplica a los funcionarios de las Naciones Unidas.

Párrafo 4 de la Tercera parte A

X. Seguro de asistencia sanitaria

1. Es responsabilidad de los magistrados contratar su propio seguro de asistencia sanitaria.

Tercera parte, párrafo 6.

XI. Vacaciones

La cuestión no está regulada de manera explícita en las condiciones generales de la Corte Internacional de Justicia o del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Es pertinente hacerlo, sin embargo, en aras de una buena gestión y administración.

1. Los magistrados devengarán un período anual de vacaciones a razón de ocho semanas por año. El periodo de vacaciones se fijará de acuerdo con un procedimiento que será decidido por los magistrados y con el calendario aprobado anualmente por la reunión plenaria de los propios magistrados, respecto a los días en que las sesiones de la Corte estarán suspendidas.

2. El período anual de vacaciones es acumulable, siempre que no se trasladen al año siguiente más de dieciocho (18) semanas de ausencia.

XII. Entrada en vigor

Disposición nueva

1. Las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional que contienen las condiciones fundamentales de servicio de los magistrados, expuestas en este documento y en los anexos incluidos, entrarán en vigor tras su aprobación por la Asamblea.
2. Una vez aprobado por la Asamblea, este documento sustituirá a las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados con dedicación exclusiva contenidas en la Tercera parte A del documento ICC-ASP/2/10.

XIII. Revisiones

1. Las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional serán revisadas por la Asamblea tan pronto como sea posible, tras la revisión por la Asamblea General de las Naciones Unidas de las condiciones de servicio de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Puesto que la Asamblea de los Estados Partes hace referencia a las condiciones de servicio que se aplican en la Corte Internacional de Justicia, parece razonable que la revisión de dichas condiciones para los magistrados de la Corte Penal Internacional se lleve a cabo con idéntica periodicidad.

Apéndice 1

Reglamento de gastos de viaje y dietas de los magistrados de la Corte Penal Internacional

Artículo I

Gastos de viaje

1. La Corte, con arreglo a las condiciones establecidas por este reglamento, pagará los gastos de viaje en los que necesariamente hayan incurrido los magistrados para realizar los viajes debidamente autorizados. Se considerarán como viajes debidamente autorizados los siguientes:

Artículo 1, párrafo 1, del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia; artículo 1, párrafo 1, del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

- a) El desplazamiento desde su domicilio declarado en el momento de su nombramiento hasta la sede de la Corte con motivo de su nombramiento y relacionado con el cambio de residencia;

Párrafo 7 a) de la Tercera parte A

- b) Un viaje de ida y vuelta cada dos años civiles, a partir del año de su nombramiento, desde la sede de la Corte hasta su domicilio declarado en el momento de dicho nombramiento;

Párrafo 7 c) de la Tercera parte A

- c) Al término de su mandato, el viaje desde la sede de la Corte hasta su domicilio declarado en el momento de su nombramiento, o a cualquier otro destino siempre que el coste de este viaje no sea superior al de regreso al que era su domicilio declarado en el momento de su nombramiento.

Párrafo 7 d) de la Tercera parte A

Cuando el cónyuge o los hijos a su cargo, o ambos, convivan con el magistrado en el lugar donde la Corte tiene su sede, la Corte le reembolsará los gastos de los viajes que esas personas realicen, según lo previsto en los apartados a), b) y c) anteriores.

Párrafo 7 e) de la Tercera parte A

- d) Cualquier otro viaje realizado por razones oficiales y autorizado por el Presidente de la Corte.

Artículo I, párrafo 1f) del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia; artículo 1, párrafo 1 e) del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

2. En todos los casos, el reembolso por la Corte de los gastos de viaje comprenderá el coste de los viajes efectivamente realizados, con sujeción a los límites máximos que se indican a continuación:

Artículo 1, párrafo 2 del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia; artículo 1 párrafo 2 del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

- a) El coste del billete en clase intermedia, más los gastos que se consideran normales del propio viaje. El coste del transporte del equipaje que exceda del peso o del tamaño reglamentarios incluidos por las compañías de transporte en el precio del pasaje no se aceptará como gasto de viaje a menos que dicho exceso sea necesario por razones oficiales;

Párrafo 8 de la Tercera parte A

- b) El viaje se realizará utilizando los medios más económicos, y el itinerario más corto. Si se dieran razones especiales, el Presidente de la Corte puede autorizar otros medios o rutas alternativas.

De acuerdo con las indicaciones contenidas en el artículo 1, párrafo 2 a), a) y c) del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia así como en el artículo 1, párrafo 2 a), a) y c) del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Artículo II Dietas

1. Se pagarán dietas a un magistrado cuando se encuentre en viaje oficial según lo definido en el artículo I, párrafo 1, incisos a), c) y d) de este apéndice. Se considerará que las dietas cubren todos los gastos de comidas, alojamiento, transportes en el lugar de destino, propinas y demás gastos personales.

Artículo 2, párrafo 1, del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia; artículo 2, párrafo 1, del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

2. Tal como se expone en la instrucción administrativa relativa a los viajes oficiales por cuenta de la Corte, las dietas se pagarán en condiciones y proporciones equivalentes a las dietas corrientes que se aplican a los funcionarios de las Naciones Unidas, pero aumentados de un 40 por ciento, dando como resultado un 140 por ciento de dicho importe. El importe de las dietas, cuyo pago se efectuará normalmente en euros, disminuirá si las comidas, el alojamiento, o ambos, son a cargo de la Corte.

Artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia; artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

3. De acuerdo con el régimen común de las Naciones Unidas, el importe de las dietas disminuirá tras un período prolongado de permanencia en el mismo destino.

De acuerdo con las normas del régimen común aplicado habitualmente por las Naciones Unidas. La Comisión de Administración Pública Internacional publica el importe de las dietas en sus circulares mensuales ICSC/CIRC/DSA.

4. Cuando un magistrado, al realizar un viaje oficial de acuerdo con lo definido en el artículo I, párrafo 1, incisos a), b) o c) de este apéndice, va acompañado de su cónyuge, de los hijos a su cargo, o de ambos, se pagará por cada una de las personas a su cargo una dieta equivalente a la mitad del importe correspondiente al magistrado para el mismo viaje; si estas personas a su cargo viajan solas en un viaje autorizado, se pagará el importe total de la dieta a una sola persona adulta y la mitad de ese importe al resto de personas a su cargo.

Artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia; artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Artículo III Gastos de mudanza e instalación

1. De acuerdo con el artículo II de las condiciones generales de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional, los magistrados que fijen su domicilio en los Países Bajos tendrán derecho a percibir las siguientes compensaciones económicas:

a) El importe del coste de la mudanza de los muebles y enseres domésticos y objetos personales desde su domicilio hasta el lugar donde la Corte tiene su sede, en condiciones equivalentes a las que se aplican a los funcionarios de las Naciones Unidas con rango de Secretario General Adjunto;

Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia, artículo 3, párrafo 1a) i); Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 3, párrafo 1a).

b) Un subsidio para sufragar los gastos de instalación en condiciones equivalentes a las que se aplican a los funcionarios de las Naciones Unidas con rango de Secretario General Adjunto;

Párrafo 7 b) de la Tercera parte A

c) Al término de su mandato, el importe del coste de la mudanza de los muebles, enseres domésticos y objetos personales desde el lugar donde la Corte tiene su sede hasta su domicilio

en el momento de su nombramiento o, si ello supone un gasto menor, hasta cualquier otro país en el que el magistrado elija fijar su domicilio.

Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia, artículo 3, párrafo 1a); Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 3, párrafo 1c)

Artículo IV Traslado al terminar su periodo de servicio

1. El magistrado que haya fijado su domicilio en el lugar donde tiene su sede la Corte y lo haya mantenido durante por lo menos cinco (5) años seguidos mientras desempeñaba su servicio en la Corte, recibirá una suma global equivalente a dieciocho (18) semanas de su remuneración base anual neta si al término de su mandato decide instalarse fuera de los Países Bajos. El magistrado que haya fijado su domicilio en el lugar donde tiene su sede la Corte y lo haya mantenido durante por lo menos nueve (9) años seguidos mientras desempeñaba su servicio en la Corte, recibirá una compensación global equivalente a veinticuatro (24) semanas de su remuneración base anual neta si al término de su mandato decide instalarse fuera de los Países Bajos.

Por recomendación del Secretario General en el documento A/52/520 de fecha 22 de octubre de 1997 y aprobado por la Asamblea General en su resolución A/RES/53/214 de fecha 11 de febrero de 1999; Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 4.

Artículo V Presentación y pago de cuentas

1. Una vez finalizado el viaje o la mudanza, deberá presentarse lo antes posible una nota detallada de gastos para justificar toda solicitud de reembolso de gastos de viaje o de pago de dietas. Dichas notas deberán comprender todos los pagos que se hayan efectuado, excepto los que estén comprendidos en las dietas, y todos los anticipos procedentes de cualquier fuente de la Corte y deben, en la medida de lo posible, estar justificadas por comprobantes que indiquen el servicio relacionado con el pago. Todos los gastos deberán expresarse en la moneda en la que se hayan hecho efectivos y se deberá certificar que fueron hechos necesaria y exclusivamente en el desempeño de funciones oficiales de la Corte. No se hará ningún reembolso sin la certificación del Presidente de la Corte.

De acuerdo con las indicaciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia así como en el artículo 5 del Reglamento de gastos de viaje y dietas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Apéndice 2

Proyecto de reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional

Artículo I Pensión de jubilación

1. Cuando un magistrado ha cesado sus funcionarios y ha cumplido la edad de sesenta (60) años, tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6 siguiente, a percibir una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Párrafo 5 b) de la Tercera parte A; Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia artículo 1, párrafo 1; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia artículo 1, párrafo 1

a) que haya cumplido, como mínimo, tres (3) años completos de servicio;

Párrafo 5 c) de la Tercera parte A

b) que no se le haya solicitado la renuncia a su nombramiento por otras razones que no sean su estado de salud.

Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia artículo 1, párrafo 1 a); Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia artículo 1, párrafo 1 a).

2. Cuando un magistrado haya cumplido nueve (9) años completos de servicio tendrá derecho a una pensión de jubilación igual a la mitad de su salario anual.

Párrafo 5 b) de la Tercera parte A

3. Si un magistrado no ha cumplido nueve (9) años completos de servicio, pero ha cumplido como mínimo tres (3), se aplicará una reducción proporcional a su pensión.

Párrafo 5 c) de la Tercera parte A

4. Si un magistrado ha cumplido más de nueve (9) años completos de servicio no percibirá una pensión adicional.

Párrafo 5 c) de la Tercera parte A

5. Si un magistrado ha cesado en su cargo antes de cumplir los sesenta (60) años de edad y tuviera derecho a percibir una pensión de jubilación cuando cumpla dicha edad, puede optar a percibir una pensión en cualquier momento a partir de su cese. Si decide hacerlo, el importe de la pensión que percibirá será aquel importe que, desde el punto de vista actuarial, sea equivalente al de la pensión que hubiera percibido al cumplir los sesenta (60) años de edad.

Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia, artículo 1, párrafo 5; Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 1, párrafo 3.

6. Si un antiguo magistrado es reelegido para su cargo, no percibirá ninguna pensión de jubilación hasta que cese nuevamente. Cuando este cese se produzca, el importe de su pensión se calculará tomando como base el periodo total de servicio realizado, y se reducirá en un importe equivalente, desde el punto de vista actuarial, al de todos los pagos efectuados en concepto de pensión de jubilación antes de que haya cumplido la edad de sesenta (60) años.

Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia artículo 1, párrafo 6; Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 1, párrafo 4.

Artículo II Pensión de invalidez

No prevista en la Tercera parte A.

1. Cuando la Corte, debido a una enfermedad de larga duración o a una invalidez permanente declare a un magistrado incapacitado para cumplir sus obligaciones, dicho magistrado, tras renunciar a su cargo, tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez pagadera mensualmente.

Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia, artículo II, párrafo 1; Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 2, párrafo 1.

2. La decisión de la Corte respecto a la incapacidad del magistrado para cumplir con sus obligaciones a causa de una enfermedad de larga duración o de una invalidez permanente se basará en dos dictámenes médicos, uno emitido por un médico designado por la Corte, y el otro por un médico elegido por el magistrado. En el caso de que los dos dictámenes no coincidan, se solicitará un tercer dictamen emitido por un médico elegido de mutuo acuerdo entre la Corte y el magistrado.

Añadido por la Corte Penal Internacional para evitar abusos potenciales y proponer procedimientos más seguros en el futuro.

3. El importe de la pensión de invalidez será igual al de la pensión de jubilación que le correspondería percibir si en el momento de renunciar a sus funciones hubiera cumplido el mandato completo para el que fue nombrado.

Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia, artículo II, párrafo 2; Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 2, párrafo 2.

Artículo III Pensión de viudez

El párrafo 5 d) de la Tercera parte A estipula simplemente que el cónyuge superviviente tiene derecho a percibir la mitad de la pensión del magistrado difunto. Hemos explicado con más claridad este derecho al añadir las principales circunstancias posibles, de acuerdo con lo expuesto en el Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

1. Tras el fallecimiento de un magistrado casado, que tenía derecho a percibir una pensión de jubilación, el cónyuge superviviente, siempre que fuera efectivamente su cónyuge en el momento en que concluyó el servicio de dicho magistrado, tendrá derecho a percibir una pensión de viudez que se calculará de la manera siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 d) de la Tercera parte A artículo III, párrafo 3, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

a) Si el magistrado, en el momento de su fallecimiento, no hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, el importe de la pensión del cónyuge superviviente, será igual a la mitad de la pensión pagadera al magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo I, anterior, si dicho magistrado hubiera empezado a percibirla en el momento que se produjo su fallecimiento, siempre que el importe de la pensión resultante del cónyuge superviviente no sea inferior a una doceava parte del salario anual;

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 d) de la Tercera parte A; artículo III, párrafo 3 a), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

b) Si el magistrado hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I, párrafo 5 anterior, antes de cumplir la edad de sesenta (60) años, el importe de la pensión del cónyuge superviviente será igual a la mitad del importe de dicha pensión, pero no podrá ser inferior a una doceava parte del salario anual;

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 d) de la Tercera parte A; artículo III, párrafo 3 a), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

c) Si el juez hubiera cumplido la edad de sesenta (60) años cuando empezó a percibir su pensión de jubilación, el importe de la pensión del cónyuge superviviente será igual a la mitad del importe de dicha pensión, pero no podrá ser inferior a una sexta parte del salario anual.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 d) de la Tercera parte A; artículo III, párrafo 3 c), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

2. Tras el fallecimiento de un magistrado casado, el cónyuge superviviente tendrá derecho a percibir una pensión de viudez cuyo importe será igual a la mitad de la pensión que hubiera recibido el magistrado si, en

el momento de su fallecimiento, hubiera tenido derecho a percibir una pensión de discapacidad, siempre que el importe de la pensión resultante del cónyuge supérstite no sea inferior a una sexta parte del salario anual.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 d) de la Tercera parte A; artículo III, párrafo 1, del Plan de Pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

3. Tras el fallecimiento de un antiguo magistrado casado que percibía una pensión de discapacidad, el cónyuge supérstite, siempre que fuera efectivamente su cónyuge en el momento en que concluyó el servicio de dicho magistrado, tendrá derecho a percibir una pensión de viudez cuyo importe será igual a la mitad de la pensión que percibía el antiguo magistrado, siempre que el importe de la pensión resultante del cónyuge supérstite no sea inferior a una sexta parte del salario anual.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 d) de la Tercera parte A; artículo III, párrafo 2, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si el cónyuge supérstite vuelve a contraer matrimonio, perderá la pensión de viudez y se le concederá, en concepto de liquidación final, una suma global igual al doble de la pensión anual que perciba en ese momento.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 d) de la Tercera parte A; artículo III, párrafo 4, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo IV Pensión de los hijos

No está prevista en la Tercera parte A. De acuerdo con lo dispuesto en los Planes de pensiones de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

1. Tras el fallecimiento de un magistrado, o de un antiguo magistrado, cada uno de sus hijos naturales, o legalmente adoptados, siempre que estén solteros y no hayan cumplido los veintinueve años de edad, tendrán derecho a una pensión de los hijos que se calculará de la manera siguiente:

Artículo IV, párrafo 1, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1, del Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

a) En el caso de que haya un cónyuge supérstite con derecho a percibir una pensión según lo dispuesto en el artículo III anterior, el importe anual de la pensión de los hijos será:

i) El equivalente al diez (10) por ciento de la pensión de jubilación que estuviera percibiendo el magistrado; o,

Artículo IV, párrafo 1 a) i), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1 a) i), del Plan de Pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

ii) Si el magistrado, en el momento de su fallecimiento, no hubiera empezado a percibir su pensión de jubilación, el diez (10) por ciento del importe de la pensión pagadera al magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo I, anterior, si dicho magistrado hubiera empezado a percibirla en el momento de su fallecimiento; o,

Artículo IV, párrafo 1 a) ii), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1 a) ii), del Plan de pensiones de la Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

iii) En el caso del fallecimiento de un magistrado en ejercicio, el diez (10) por ciento de la pensión que percibiría dicho magistrado si se le hubiera concedido una pensión de discapacidad en el momento de su fallecimiento.

Artículo IV, párrafo 1 a) iii), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1 a) iii), del Plan de Pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Siempre que, en cualquier caso, el importe de la pensión de los hijos no sea superior a una treinta y seisava parte del salario anual;

Artículo IV, párrafo 1, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

- b) Cuando no hay un cónyuge supérstite con derecho a percibir una pensión según lo dispuesto en el artículo III, o tras el fallecimiento del cónyuge supérstite, el importe total de la pensión de los hijos pagadera según lo dispuesto en el inciso a) anterior, se aumentará en el importe siguiente:

Artículo IV, párrafo 1a), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1a), del Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- i) Cuando solo hay un hijo con derecho a percibir la pensión, en la mitad de la pensión que percibía o hubiera percibido el cónyuge supérstite;

Artículo IV, párrafo 1 a) i), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1 a) i), del Plan de Pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

- ii) Cuando los hijos con derecho a percibir la pensión son dos o más de dos, en el importe de la pensión que percibía o hubiera percibido el cónyuge supérstite.

Artículo IV, párrafo 1 a) ii), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1 a) ii), del Plan de Pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

- c) La pensión de los hijos total pagadera según lo dispuesto en el inciso a) anterior, se dividirá en partes iguales entre todos los hijos con derecho a percibirla; a medida que un hijo pierda su derecho a percibirla, la pensión de los hijos total pagadera a los hijos restantes se calculará de acuerdo con lo que dispone el inciso a).

Artículo IV, párrafo 1c), del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 1c), del Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

2. El importe total de la pensión de los hijos cuando se le suma el pago del importe de la pensión de viudez del cónyuge supérstite, no puede ser superior a la pensión que hubiera percibido el magistrado, o el antiguo magistrado, si no hubiera fallecido.

Artículo IV, párrafo 2, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 2, del Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

3. El límite de edad señalado en el párrafo 1 no se aplicará si el hijo se encuentra discapacitado por enfermedad o por lesión y la pensión se continuará pagando mientras el hijo siga discapacitado.

Artículo IV, párrafo 3, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia; artículo 4, párrafo 3, del Plan de pensiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Artículo V **Disposiciones varias**

1. Las pensiones previstas en este reglamento se calcularán expresándolas en la misma moneda utilizada por la Corte para fijar la remuneración del propio magistrado, es decir en euros.

De acuerdo con las indicaciones contenidas en el artículo VI, párrafo 1, del Plan de pensiones de la Corte Internacional de Justicia.

2. La financiación del plan de pensiones previsto en este reglamento no estará asegurada por cotizaciones, y las pensiones se imputarán directamente al presupuesto de la Corte.

Párrafo 5 a) de la Tercera parte A

Apéndice 3

Memorando sobre la cuestión de las pensiones de invalidez y de jubilación de los primeros magistrados de la Corte

1. El presente memorando aborda la cuestión de los derechos de los primeros magistrados de la Corte en el marco jurídico que rige las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional (en adelante, “las condiciones de servicio”).
2. El proyecto adjunto sobre las condiciones de servicio se aplicará a todos los futuros magistrados elegidos de conformidad con el apartado a) del párrafo 9 del artículo 36 del Estatuto de Roma. Es importante destacar que este documento se aplicará en consecuencia a los magistrados que sean elegidos con pleno conocimiento de la duración del mandato por el que serán elegidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 37 del Estatuto de Roma.
3. En contraste, los primeros magistrados de la Corte se enfrentan a una situación singular: sus mandatos no solamente difieren en duración (un tercio de ellos desempeña un mandato de tres años, un tercio de seis años y un tercio de nueve años de conformidad con el apartado b) del párrafo 9 del artículo 36 del Estatuto); además, los magistrados no conocían la duración de sus respectivos mandatos en el momento de su elección, puesto que fue el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes (en adelante “la Asamblea”) quien determinó la duración de ese mandato por sorteo tras la elección de los magistrados (resolución ICC-ASP/1/Res.2). En consecuencia, los magistrados no pudieron prever si desempeñarían un mandato de tres, seis o nueve años.
4. Esta situación da lugar a desigualdades en los derechos de los primeros magistrados de la Corte a 1) la pensión de invalidez y 2) la pensión de jubilación.

I. Pensión de invalidez

5. La disposición relativa a la pensión de invalidez (artículo II del apéndice 2), similar a las disposiciones pertinentes de los planes de pensiones de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, establece que la pensión de invalidez se basa en el número de años de servicio. En consecuencia, un magistrado elegido por nueve años, que quede inválido en su primer año en el cargo, tendría derecho a una pensión de invalidez igual a nueve años de servicio. Por otro lado, un magistrado elegido por tres o seis años, que también quedara inválido durante su primer año en el cargo, recibiría una pensión de invalidez equivalente solamente a tres o seis años de servicio, en función de la duración del mandato para el que hubiera sido elegido. Por consiguiente, las pensiones de invalidez oscilan entre los 30.000 y los 90.000 euros.
6. Para subsanar esta discrepancia, se propone que todos los magistrados elegidos en el primer período de sesiones de la Asamblea tengan derecho a la misma pensión de invalidez, independientemente de la duración de su mandato. Se propone que la pensión de invalidez constituya la mitad de la remuneración anual, de conformidad con el artículo II del apéndice 2 de las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional. Para poder tener derecho a la pensión de invalidez, deberá declararse que el magistrado es incapaz de desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente de conformidad con dos dictámenes médicos, uno emitido por un médico designado por la Corte y el otro por un médico elegido por el magistrado, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo II del apéndice 2 de las condiciones de servicio.
7. En consecuencia, se propone que la Asamblea apruebe la siguiente propuesta:
“Los primeros magistrados de la Corte elegidos por un mandato de tres o seis años tendrán derecho a la misma pensión de invalidez que los magistrados elegidos por un mandato completo de nueve años, de conformidad con el artículo II del apéndice 2 de las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional.”

II. Pensión de jubilación

8. En el apartado c) del párrafo 5 de la Tercera parte A del documento ICC-ASP/2/10, aprobado por la Asamblea durante su segundo período de sesiones en septiembre de 2003, se estipula que los magistrados tienen derecho a una pensión de jubilación “a condición de que haya prestado servicios durante tres años por lo menos”. Si bien este régimen no afecta particularmente a los primeros magistrados de la Corte con un mandato de seis o nueve años, puede dar lugar a un trato injusto para con los seis magistrados elegidos por un mandato de tres años. Esto obedece al hecho de que, aunque todos los magistrados son “elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva” (párrafo 1 del artículo 35 del Estatuto de Roma), la Presidencia debe decidir, en función del volumen de trabajo, por cuánto tiempo será necesario que los magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva (párrafo 3 del artículo 35). En efecto, durante la creación de la Corte el régimen de dedicación exclusiva de la mayoría de los magistrados se ha retrasado. Como consecuencia, cinco de los seis magistrados con un mandato de tres años no habrán prestado sus servicios durante tres años completos al final del mandato. Si no volvieran a ser elegidos, estos magistrados no tendrían derecho a ninguna pensión de jubilación de la Corte Penal Internacional, puesto que no habrían desempeñado su mandato en régimen de dedicación exclusiva durante tres años por lo menos tal como se estipula en el apartado c) del párrafo 5 de la Tercera parte A.

9. En consecuencia, se propone la suspensión del requisito de haber prestado servicios en régimen de dedicación exclusiva durante tres años por lo menos en el caso de los magistrados en cuestión. Se sugiere que en este caso sus pensiones de jubilación se calculen por prorrateo en función del tiempo que hayan prestado servicios en régimen de dedicación exclusiva durante su mandato. Este sistema se basa en el que ya ha establecido la Asamblea para los demás magistrados y se reitera en el proyecto de propuesta relativa a las condiciones de servicio. Los magistrados afectados tendrían entonces derecho a una pensión de jubilación calculada en función del tiempo que hubieran prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva desde su nombramiento por el Presidente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 35 del Estatuto de Roma. Así pues, los magistrados que hubieran prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva durante un período de dos años recibirían 20.000 euros, mientras que los que hubieran prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva durante un año recibirían 10.000 euros.

10. A este respecto, se propone que la Asamblea apruebe la siguiente propuesta:

“Los primeros magistrados de la Corte elegidos por un mandato de tres años, que no hayan prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva durante su mandato completo y que no sean reelegidos, tendrán derecho a percibir una pensión de jubilación al final de su mandato, prorrateada en función del tiempo que hayan prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, de conformidad con el artículo I del apéndice 2 de las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional.”

Anexo II

Proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional

Las condiciones de servicio y remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos engloban las condiciones fundamentales de servicio del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”), de conformidad con los artículos 42 y 49 del Estatuto de Roma.

I. Términos empleados

1. Por el “Fiscal” se entenderá el Fiscal de la Corte en el sentido del artículo 42 del Estatuto de Roma.
2. Por “Fiscal Adjunto” se entenderá todos los Fiscales Adjuntos de la Corte en el sentido del artículo 42 del Estatuto de Roma.
3. Por “sueldo anual” se entenderá, a los efectos de calcular el derecho a una pensión, la remuneración anual, excluido cualquier otro subsidio, fijada por la Asamblea y recibida por el Fiscal o los Fiscales Adjuntos en el momento en que dejen de ocupar el cargo.
4. El “cónyuge” se refiere a la pareja que resulta de un matrimonio reconocido como válido por la legislación del país cuya nacionalidad posee el Fiscal o los Fiscales Adjuntos o fruto de una unión jurídicamente reconocida contraída por el Fiscal o un Fiscal Adjunto en virtud de la legislación del país de su nacionalidad.

II. Residencia del Fiscal o del Fiscal Adjunto

1. El Fiscal y el Fiscal Adjunto fijarán su residencia en los Países Bajos en una zona lo suficientemente próxima a la sede de la Corte como para poder personarse en ella con poco tiempo de antelación a fin de ejercer sus funciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La condición de residente se define como el establecimiento de un domicilio permanente, ya sea a través de la adquisición o del arrendamiento a largo plazo, unido a la declaración de la condición de residente por parte del Fiscal o del Fiscal Adjunto.

III. Emolumentos

1. La remuneración anual neta del Fiscal será de 150.000 euros.
2. La remuneración anual neta del Fiscal Adjunto será de 135.000 euros.

IV. Gastos de viaje y dietas

1. El Fiscal y el Fiscal Adjunto tendrán derecho al pago de gastos de viaje y dietas tal como se establece en el reglamento de gastos de viaje y dietas del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 1.

V. Plan de pensiones

1. Al jubilarse, el Fiscal y el Fiscal Adjunto tendrán derecho a recibir una pensión tal como se establece en el reglamento del plan de pensiones del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 2.
2. Las pensiones pagadas se revisarán automáticamente en el mismo porcentaje y en la misma fecha en que se ajusten los sueldos.

VI. Pensión de viudez

1. Al fallecer el Fiscal o un Fiscal Adjunto o un antiguo Fiscal o Fiscal Adjunto, el cónyuge supérstite tendrá derecho a cobrar una pensión de viudez tal como se establece en el reglamento del plan de pensiones del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 2.

VII. Pensión de los hijos

1. Al fallecer el Fiscal o un Fiscal Adjunto o un antiguo Fiscal o Fiscal Adjunto, cada uno de sus hijos naturales o hijos legalmente adoptados tendrá derecho a una pensión tal como se establece en el reglamento del plan de pensiones del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 2.

VIII. Prestaciones para familiares supérstites

1. En caso de fallecimiento de un Fiscal o un Fiscal Adjunto, sus familiares supérstites, tal como se definen en el párrafo 2 *infra*, recibirían una suma global equivalente a un mes de sueldo base por cada año de servicio, con sujeción a un pago mínimo equivalente a un mes de sueldo base y a un máximo de nueve meses de sueldo base.

2. A los efectos del párrafo 1 *supra*, los familiares supérstites con derecho a prestación incluirán al cónyuge supérstite del Fiscal o de un Fiscal Adjunto, siempre que el cónyuge estuviere casado con el Fiscal o el Fiscal Adjunto en la fecha de su fallecimiento, y a los hijos naturales o legalmente adoptados del Fiscal o Fiscal Adjunto fallecido que no estén casados y que no hayan rebasado la edad de veintiún (21) años en la fecha de fallecimiento del Fiscal o el Fiscal Adjunto.

IX. Subsidio de educación

1. El Fiscal o el Fiscal Adjunto tendrá derecho a un subsidio de educación en beneficio de sus hijos equivalente al que sea aplicable a los funcionarios de las Naciones Unidas.

X. Seguro de asistencia sanitaria

1. El Fiscal o el Fiscal Adjunto tendrán que contratar su propio seguro de asistencia sanitaria.

XI. Vacaciones

1. El Fiscal o el Fiscal Adjunto tendrán derecho a un período anual de vacaciones de ocho (8) semanas por año.

2. Se podrán acumular días de vacaciones anuales, siempre que no se arrastren más de dieciocho (18) semanas de esas vacaciones al año siguiente.

XII. Entrada en vigor

1. Las condiciones de servicio y remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional, que engloban las condiciones de servicio fundamentales del Fiscal y los Fiscales Adjuntos tal como se establecen en el presente documento, con inclusión de sus apéndices, entrarán en vigor cuando la Asamblea apruebe el presente documento.

XIII. Revisiones

1. La Asamblea revisará las condiciones de servicio y remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional al mismo tiempo que examine las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional.

Apéndice 1

Proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional

Artículo I Gastos de viaje

1. La Corte pagará, con sujeción a las condiciones fijadas en este reglamento, los gastos de viaje que efectúen necesariamente el Fiscal y el Fiscal Adjunto en los viajes debidamente autorizados que realicen. Se considerarán como viajes debidamente autorizados:

- a) el desplazamiento desde su domicilio declarado, en el momento de su nombramiento, hasta la sede de la Corte, en relación con su cambio de residencia;
- b) un viaje de ida y vuelta cada dos años civiles a partir del año de su nombramiento, desde la sede de la Corte hasta su domicilio declarado en el momento de su nombramiento;
- c) al término del desempeño de sus funciones, un viaje desde la sede de la Corte hasta su domicilio declarado en el momento de su nombramiento o hasta cualquier otro lugar, siempre que el precio de este viaje no sea mayor que el del viaje hasta el domicilio declarado en el momento de su nombramiento;

Cuando el cónyuge y/o los hijos a cargo del Fiscal o el Fiscal Adjunto residan con él o ella en la sede de la Corte, ésta reembolsará los gastos de los viajes que esas personas realicen en relación con los apartados a), b) y c) de este párrafo;

- d) otros viajes realizados de carácter oficial de la Corte.

2. En todos los casos, los gastos de viaje pagados por la Corte se refieren a viajes efectivamente realizados, con sujeción a los límites máximos que se indican a continuación:

- a) el coste del billete en clase intermedia, incluidos los gastos normalmente asociados al mismo. El precio del transporte de equipaje que exceda del peso o del tamaño reglamentarios incluidos por las compañías de transporte en el precio del pasaje no se aceptará como gasto de viaje a menos que dicho exceso sea necesario por razones oficiales;
- b) todos los viajes se realizarán utilizando los medios de transporte más económicos y el itinerario más corto.

Artículo II Dietas

1. Se pagarán dietas diariamente al Fiscal y al Fiscal Adjunto mientras se desplace en viaje oficial con arreglo a los apartados a), c) y d) del párrafo 1 del artículo I de este apéndice. Se considerará que las dietas cubren todos los gastos de comidas, habitación, transporte local, propinas y demás gastos personales.

2. Las dietas se pagarán en las mismas condiciones y proporciones que las dietas corrientes aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas, tal como se especifica en la instrucción administrativa relativa a los viajes oficiales de la Corte. Esta tasa podrá reducirse en caso de que se suministre alojamientos o comidas. Por regla general, las dietas se pagarán en euros.

3. Tras un período de tiempo prolongado en un lugar determinado, las dietas se reducirán de conformidad con el régimen común de las Naciones Unidas.

4. Si el Fiscal o un Fiscal Adjunto, al realizar un viaje oficial con arreglo a los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo I de este apéndice, va acompañado de su cónyuge y/o hijos a su cargo, se pagará por cada una de estas personas una dieta equivalente a la mitad de la correspondiente al Fiscal o el Fiscal Adjunto de que se trate en relación con ese viaje; si estas personas viajan solas en un viaje autorizado, se pagará el importe total de la dieta por una sola persona adulta y la mitad de ese importe por cada una de las demás personas a su cargo.

Artículo III Gastos de mudanza e instalación

1. El Fiscal o el Fiscal Adjunto, que, en virtud del artículo II de las condiciones de servicio y remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional, resida en los Países Bajos tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- a) el pago de los gastos de mudanza de muebles, enseres domésticos y objetos personales a la sede de la Corte desde su domicilio en condiciones equivalentes a las aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas de la categoría de Subsecretario General y Secretario General Adjunto respectivamente;
- b) un subsidio para sufragar los gastos de instalación en las mismas condiciones aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas de la categoría de Subsecretario General y Secretario General Adjunto respectivamente;
- c) al término del desempeño de su cargo, el pago de los gastos de la mudanza de muebles, enseres domésticos y objetos personales de la sede de la Corte hasta el domicilio que tuviera en el momento del nombramiento (o hasta cualquier otro país donde decidan establecer su residencia, si ello supone un gasto menor).

Artículo IV Traslado al completar el mandato

Un Fiscal o un Fiscal Adjunto que haya fijado y mantenido su residencia en la sede de la Corte por un mínimo de cinco (5) años ininterrumpidos durante su mandato en la Corte recibirá una suma global equivalente a dieciocho (18) semanas de sueldo base neto anual al concluir su mandato y trasladarse fuera de los Países Bajos. Un Fiscal o un Fiscal Adjunto que haya fijado y mantenido su residencia en la sede de la Corte por nueve (9) años ininterrumpidos o más durante su mandato en la Corte recibirá el equivalente a veinticuatro (24) semanas de sueldo base neto anual al concluir su mandato y trasladarse fuera de los Países Bajos.

Artículo V Presentación y pago de cuentas

Después de finalizar el viaje o la mudanza, deberá presentarse lo antes posible una nota detallada de gastos para justificar toda solicitud de reembolso de gastos de viaje o de pago de dietas. Dichas cuentas deberán comprender todos los pagos que se hayan efectuado, excepto los que estén comprendidos en las dietas, y todos los anticipos procedentes de cualquier fuente de la Corte y, deben en la medida de lo posible, estar justificadas por comprobantes que indiquen el servicio relacionado con el pago. Todos los gastos deberán expresarse en la moneda en que se hayan hecho efectivos, y se deberá certificar que fueron hechos necesaria y exclusivamente en el desempeño de funciones oficiales de la Corte.

Apéndice 2

Proyecto de reglamento del plan de pensiones del Fiscal y los Fiscales Adjuntos de la Corte Penal Internacional

Artículo I Pensión de jubilación

1. El Fiscal o el Fiscal Adjunto que cesare en sus funciones y haya cumplido sesenta (60) años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6 *infra*, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que:
 - a) hubiere desempeñado el cargo por lo menos durante tres (3) años;
 - b) no hubiere debido renunciar al cargo por razones ajenas a su estado de salud.
2. El Fiscal o el Fiscal Adjunto que haya cumplido su mandato completo de nueve años percibirá una pensión equivalente a la mitad de su sueldo anual.
3. Se aplicará una reducción proporcional al Fiscal o el Fiscal Adjunto que no haya completado su mandato de nueve años, a condición de que haya prestado servicios durante tres (3) años por lo menos.
4. No se pagará ninguna pensión adicional aunque el Fiscal o el Fiscal Adjunto hayan completado un mandato superior a nueve años. El mismo principio se aplica al Fiscal o al Fiscal Adjunto que, antes o después de su mandato como Fiscal o Fiscal Adjunto, haya ejercido de magistrado de la Corte y a un Fiscal que, antes o después de su mandato como Fiscal, haya ejercido de Fiscal Adjunto.
5. El Fiscal o el Fiscal Adjunto que cesare en sus funciones antes de llegar a los sesenta (60) años de edad y que habría tenido derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de la cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor actuarial que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los sesenta (60) años de edad.
6. Mientras no cesare de nuevo en sus funciones, no será pagadera ninguna pensión de jubilación al Fiscal o el Fiscal Adjunto que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación será calculada sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiere pagado antes de cumplir los sesenta (60) años de edad.

Artículo II Pensión de invalidez

1. Cuando la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes (en adelante, “la Mesa”) declare incapaz a uno de sus Fiscales o Fiscales Adjuntos para desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente, dicho Fiscal o Fiscal Adjunto tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente.
2. La decisión de si un Fiscal o Fiscal Adjunto es incapaz de desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente se basará en dos dictámenes médicos, uno emitido por un médico designado por la Mesa y el otro por un médico que elegirá el Fiscal o el Fiscal Adjunto. En el caso de que ambos dictámenes difieran, se obtendrá un tercer dictamen de otro médico designado mutuamente por la Secretaría y el Fiscal o el Fiscal Adjunto.
3. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación que se habría pagado al Fiscal o el Fiscal Adjunto de que se trate si, al cesar en sus funciones, hubiere terminado el período de servicio para el que fue elegido.

Artículo III **Pensión del cónyuge supérstite**

1. Al fallecer un Fiscal o Fiscal Adjunto casado que fuere beneficiario de una pensión de jubilación, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge en la fecha de cese en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez calculada de la siguiente forma:
 - a) si en la fecha de su fallecimiento el Fiscal o Fiscal Adjunto no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, la pensión de cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión que habría sido pagadera al Fiscal o Fiscal Adjunto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo I *supra*, de haber comenzado el Fiscal o Fiscal Adjunto a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento, en ningún caso, sin embargo, la pensión del cónyuge supérstite será inferior a un doceavo del salario anual;
 - b) si el Fiscal o Fiscal Adjunto hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo I *supra*, antes de cumplir sesenta (60) años de edad, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a un doceavo del salario anual;
 - c) si el Fiscal o el Fiscal Adjunto hubiere cumplido los sesenta (60) años de edad al comenzar a recibir su pensión de jubilación, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión de jubilación del extinto, pero en ningún caso será inferior a un sexto del salario anual.
2. Al fallecer un Fiscal o Fiscal Adjunto casado, el cónyuge supérstite tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el difunto habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del salario anual.
3. Al fallecer un ex Fiscal o Fiscal Adjunto casado que estuviere recibiendo una pensión de invalidez, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el difunto estaba percibiendo; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del salario anual.
4. En caso de que el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión pero se le otorgará una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual actual del cónyuge a título de liquidación final.

Artículo IV **Pensión de los hijos**

1. Al fallecer un Fiscal o un Fiscal Adjunto o un ex Fiscal o Fiscal Adjunto, sus hijos naturales o legalmente adoptados, mientras permanezcan solteros y no cumplan los veintiún (21) años, tendrán derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:
 - a) cuando hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo III *supra*, la cantidad anual de la pensión pagadera al hijo será:
 - i) el equivalente al diez (10) por ciento de la pensión de jubilación que el Fiscal o el Fiscal Adjunto estuviese percibiendo; o
 - ii) si, al tiempo de su fallecimiento, el Fiscal o el Fiscal Adjunto no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, el diez (10) por ciento de la pensión a que habría tenido derecho en virtud del párrafo 5 del artículo I, de haber comenzado a percibir dicha pensión al tiempo de su fallecimiento; o
 - iii) en el caso de que un Fiscal o un Fiscal Adjunto fallezca mientras desempeña su cargo, el diez (10) por ciento de la pensión que habría percibido si hubiese adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento;siempre y cuando en ningún caso la cuantía de la pensión del hijo exceda de un treinta y seisavo del salario base anual;

- b) cuando no hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo III, o falleciere el cónyuge supérstite, el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al apartado a) *supra* será aumentado:
 - i) si se trata de un solo hijo con derecho a pensión: en la mitad de la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;
 - ii) si se trata de dos o más hijos con derecho a pensión: en la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se había pagado al cónyuge supérstite;
 - c) el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al apartado b) *supra* se dividirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar la cuantía de la pensión correspondiente a cada hijo, a medida que se extinga el derecho a pensión de cada hijo, se volverá a calcular el importe total de las pensiones a los demás hijos conforme a lo dispuesto en el apartado b).
2. El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos añadido a cualquier pensión que se pague al cónyuge supérstite no excederá de la pensión que recibía o que habría percibido el Fiscal o Fiscal Adjunto o ex Fiscal o Fiscal Adjunto en el caso de que siguiera en vida.
3. El límite de edad mencionado en el párrafo 1 *supra* no se aplicará si el hijo se encuentra incapacitado por enfermedad o lesiones, y la pensión se seguirá pagando mientras el hijo siga estando incapacitado.

Artículo V **Disposiciones varias**

1. Las pensiones previstas en el presente reglamento se calcularán en función de la moneda en que la Asamblea haya fijado el sueldo del Fiscal o el Fiscal Adjunto de que se trate, a saber, en euros.
2. El plan de pensiones previsto en el presente reglamento no se basa en aportaciones de los afiliados, sino que las pensiones se cargarán directamente al presupuesto de la Corte.

Anexo III

Proyecto sobre las condiciones de servicio y remuneración del Secretario de la Corte Penal Internacional¹

Las condiciones de servicio y remuneración del Secretario engloban las condiciones fundamentales de servicio del Secretario de la Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”), de conformidad con los artículos 43 y 49 del Estatuto de Roma.

I. Términos empleados

1. Por el “Secretario” se entenderá el Secretario de la Corte en el sentido del artículo 43 del Estatuto de Roma.
2. Por “sueldo anual” se entenderá, a los efectos de calcular el derecho de pensión, la remuneración anual, excluidos cualesquier subsidios, fijada por la Asamblea y recibida por el Secretario en el momento en que deje de ocupar el cargo.
3. El “cónyuge” será la pareja que resulta de un matrimonio reconocido como válido en virtud de la legislación del país de la nacionalidad del Secretario o de una unión jurídicamente reconocida contraída por el Secretario en virtud de la legislación del país de su nacionalidad.

II. Residencia del Secretario de la Corte

1. El Secretario fijará su residencia en los Países Bajos en una zona lo suficientemente próxima a la sede de la Corte como para poder personarse en ella con poco tiempo de antelación, a fin de ejercer sus funciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La condición de residente se adquiere con el establecimiento, ya sea a través de la adquisición o del arrendamiento a largo plazo, de una residencia permanente, unido a la declaración del Secretario del estado de residente.

III. Emolumentos

1. La remuneración anual neta del Secretario será de 135.000 euros.

IV. Gastos de viaje y dietas

1. El Secretario tendrá derecho al pago de gastos de viaje y dietas tal como se establece en el reglamento de gastos de viaje y dietas del Secretario de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 1.

V. Plan de pensiones

1. El Secretario tendrá derecho al jubilarse a recibir una pensión tal como se establece en el reglamento del plan de pensiones del Secretario de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 2.
2. Las pensiones que se estén pagando se revisarán automáticamente en el mismo porcentaje y en la misma fecha en que se ajusten los sueldos.

¹ El presente documento no se ocupa de las condiciones de servicio del Secretario Adjunto de la Corte por dos motivos: en primer lugar, el puesto de Secretario Adjunto no se contempla en el presupuesto para 2005 y, en segundo lugar, el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte no especifican la duración del mandato del Secretario Adjunto ni estipulan si puede ser reelegido. En consecuencia, no es posible calcular los derechos de pensión del Secretario Adjunto en esta fase.

VI. Pensión de viudez

1. Al fallecer el Secretario o un ex Secretario, el cónyuge supérstite tendrá derecho a cobrar una pensión de viudez tal como se establece en el reglamento del plan de pensiones del Secretario de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 2.

VII. Pensión de los hijos

1. Al fallecer el Secretario o un ex Secretario, cada uno de sus hijos naturales o hijos legalmente adoptados tendrá derecho a una pensión tal como se establece en el reglamento del plan de pensiones del Secretario de la Corte Penal Internacional, que se adjunta al presente anexo como apéndice 2.

VIII. Prestaciones para familiares supérstites

1. En caso de fallecimiento del Secretario, sus familiares supérstites, tal como se definen en el párrafo 2 *infra*, recibirán una suma global equivalente a un mes de sueldo base por cada año de servicio, con sujeción a un pago mínimo equivalente a un mes de sueldo base y a un máximo de nueve meses de sueldo base.

2. A los efectos del párrafo 1 *supra*, los familiares supérstites con derecho a prestación incluirán el cónyuge supérstite del Secretario, siempre que el cónyuge estuviere casado con el Secretario en la fecha del fallecimiento de éste, y los hijos naturales o legalmente adoptados del Secretario fallecido que no estén casados y que no hayan rebasado la edad de veintiún (21) años en la fecha de fallecimiento del Secretario.

IX. Subsidio de educación

1. El Secretario tendrá derecho a un subsidio de educación en beneficio de sus hijos equivalente al que sea aplicable a los funcionarios de las Naciones Unidas.

X. Seguro de asistencia sanitaria

1. El Secretario tendrá que contratar su propio seguro de asistencia sanitaria.

XI. Vacaciones

1. El Secretario acumulará días de vacaciones anuales hasta ocho (8) semanas por año.

2. Se podrán acumular días de vacaciones anuales, siempre que no se arrastren más de dieciocho (18) semanas de esas vacaciones al año siguiente.

XII. Entrada en vigor

1. Las condiciones de servicio y remuneración del Secretario de la Corte Penal Internacional, que engloban las condiciones de servicio fundamentales del Secretario tal como se establecen en el presente documento, con inclusión de sus apéndices, entrarán en vigor cuando la Asamblea apruebe el presente documento.

XIII. Revisiones

1. La Asamblea examinará las condiciones de servicio y remuneración del Secretario de la Corte Penal Internacional al mismo tiempo que examine las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional.

Apéndice 1

Proyecto de reglamento de gastos de viaje y dietas del Secretario de la Corte Internacional de Justicia

Artículo I Gastos de viaje

1. La Corte pagará, con sujeción a las condiciones fijadas en este reglamento, los gastos de viaje que efectúe necesariamente el Secretario de la Corte Penal Internacional en los viajes debidamente autorizados que realice. Se considerarán como viajes debidamente autorizados del Secretario los siguientes:

- a) con ocasión de su nombramiento, un viaje de su domicilio hasta la sede de la Corte, en relación con su cambio de residencia;
- b) cada dos años a partir del año civil después de su nombramiento, un viaje de ida y vuelta desde la sede de la Corte hasta su domicilio declarado en el momento del nombramiento;
- c) al término del desempeño de su cargo, un viaje desde la sede de la Corte hasta su domicilio declarado en el momento de su nombramiento, o hasta cualquier otro lugar, siempre que el precio de este viaje no sea mayor que el del viaje hasta el domicilio declarado en el momento de su nombramiento;

Cuando el cónyuge o los hijos a cargo del Secretario de la Corte residan con él en la sede de la Corte, ésta reembolsará los gastos de los viajes que esas personas realicen en conjunción con los previstos en los apartados a), b) y c) del presente apartado.

- d) otros viajes de carácter oficial de la Corte.

2. En todos los casos, los gastos de viaje que pagará la Corte comprenderán los de viajes efectivamente realizados, con sujeción a los límites máximos que se indican a continuación:

- a) el costo del viaje en clase intermedia, incluidos los gastos normalmente asociados al mismo. El precio del transporte del equipaje que exceda del peso o el tamaño reglamentarios incluidos por las compañías de transporte en el precio del pasaje no se aceptará como gasto de viaje, a menos que dicho exceso sea necesario por razones oficiales;
- b) Todos los viajes se realizarán utilizando los medios de transporte más económicos y el itinerario más corto.

Artículo II Dietas

1. Se pagarán dietas al Secretario de la Corte mientras se halle en viaje oficial con arreglo a los apartados a), c) y d) del párrafo 1 del artículo I de este apéndice. Se considerará que las dietas cubren todos los gastos de comidas, alojamiento, transporte local y propinas y demás gastos personales.

2. Las dietas se pagarán en las mismas condiciones que las dietas corrientes aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas determinadas en la instrucción administrativa relativa a los viajes oficiales de la Corte. Esta tasa podrá reducirse en caso de que se suministre alojamiento o comidas. Por regla general, las dietas se pagarán en euros.

3. Después de un período de tiempo prolongado en cualquier lugar, se reducirán las dietas de conformidad con el régimen común de las Naciones Unidas.

4. Si el Secretario de la Corte, al realizar un viaje oficial con arreglo a los incisos a), b) o c) del artículo I de este apéndice, va acompañado de su cónyuge y/o de hijos a su cargo, se pagará por cada una de estas personas una dieta equivalente a la mitad de la correspondiente al Secretario de que se trate en relación con ese viaje; si las personas a su cargo viajan solas en un viaje autorizado, se pagará el importe total de la dieta por una sola persona adulta y la mitad de ese importe por cada una de las demás personas a su cargo.

Artículo III Gastos de mudanza e instalación

1. El Secretario de la Corte, que, en virtud del artículo II de las condiciones de servicio y remuneración del Secretario de la Corte Penal Internacional reside en los Países Bajos, tendrá derecho a lo siguiente:
 - a) al pago de los gastos de mudanza de muebles, enseres domésticos y objetos personales a la sede de la Corte desde su domicilio, equivalentes a aquéllos aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas de la categoría de Subsecretario General;
 - b) un subsidio por asignación para sufragar los gastos de instalación en condiciones equivalentes a las aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas de categoría de Subsecretario General;
 - c) al término del desempeño de su cargo, al pago de los gastos de mudanza de los muebles, enseres domésticos y objetos personales de la sede de la Corte hasta su domicilio declarado en el momento del nombramiento (o a cualquier otro país donde decida establecer su residencia, si ello supone un gasto menor).

Artículo IV Traslado al término del desempeño en el cargo

Un Secretario de la Corte que haya establecido y mantenido su residencia en la sede de la Corte por un mínimo de cinco (5) años ininterrumpidos mientras presta servicios en la Corte, recibirá una suma global equivalente a dieciocho (18) semanas de sueldo base neto anual al concluir su mandato y reinstalarse fuera de los Países Bajos. Un Secretario que haya establecido y mantenido su residencia en la sede de la Corte por nueve (9) años ininterrumpidos, mientras presta servicios en la Corte, recibirá el equivalente de veinticuatro (24) semanas de sueldo base neto anual al concluir su mandato y reinstalarse fuera de los Países Bajos.

Artículo V Presentación y pago de cuentas

Después de completado un viaje o una mudanza, deberá presentarse lo antes posible una nota detallada de gastos para respaldar toda solicitud de reembolso de gastos de viaje o de pago de dietas. Dichas notas deberán comprender todos los gastos que se hayan efectuado, excepto los que estén comprendidos en las dietas, y todos los anticipos procedentes de cualquier fuente de la Corte, y deberán en la medida de lo posible ir acompañadas por comprobantes que indiquen el servicio con el que se relaciona el pago. Todos los gastos deberán expresarse en la moneda en que se hayan hecho efectivos y se deberá certificar que fueron hechos necesaria y exclusivamente en el desempeño de funciones oficiales de la Corte.

Apéndice 2

Proyecto de reglamento del plan de pensiones del Secretario de la Corte Penal Internacional

Artículo I Pensión de jubilación

1. El Secretario que cesare en sus funciones y haya cumplido sesenta (60) años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6 *infra*, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que:
 - a) hubiere desempeñado el cargo por lo menos durante tres (3) años;
 - b) no hubiere debido renunciar al cargo por razones ajenas a su estado de salud.
2. El Secretario que haya cumplido un mandato completo de cinco años tendrá derecho a percibir una pensión de jubilación equivalente a cinco dieciochoavos (5/18) de su sueldo anual².
3. Si se reeligiera al Secretario, tendrá derecho a dos cuarenta y cincoavos (2/45) de su salario anual³ por cada año adicional que haya ejercido como Secretario hasta una pensión de jubilación máxima que asciende a la mitad de su salario anual. No se pagará ninguna pensión adicional si el Secretario ha completado un mandato superior a diez años.
4. Se aplicará una reducción proporcional al Secretario que no haya completado su mandato de cinco años, a condición de que haya prestado servicios durante tres (3) años por lo menos.
5. El Secretario que cesare en sus funciones antes de llegar a los sesenta (60) años de edad y que habría tenido derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de la cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión será una suma que tenga el mismo valor actuarial que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los sesenta (60) años de edad.
6. Mientras no cesare de nuevo en sus funciones no será pagadera ninguna pensión de jubilación al ex Secretario que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación será calculada sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiera pagado antes de cumplir los sesenta (60) años de edad.

² La pensión del Secretario se ha establecido sobre la base del cálculo de la pensión de los magistrados de la Corte, teniendo en cuenta la diferencia en la duración de los mandatos (el mandato de cinco años del Secretario frente al mandato de nueve años de los magistrados). Los magistrados reciben como pensión de jubilación la mitad de su salario anual tras haber desempeñado sus servicios durante un mandato de nueve años. En consecuencia, el Secretario debería recibir cinco novenos (5/9) de la mitad de su salario anual, que equivale a cinco dieciochoavos (5/18) de su salario anual tras haber desempeñado sus funciones durante un mandato de cinco años.

³ Si se reeligiera al Secretario, éste tendría que tener derecho a aumentar su pensión de jubilación hasta un máximo de la mitad de su salario. Los magistrados reciben la máxima pensión de jubilación, igual a la mitad de su salario anual después que hayan servido durante un mandato completo es decir, nueve años. En consecuencia, parece razonable conceder al Secretario, después de que haya desempeñado su cargo durante un segundo mandato completo, es decir diez años en total, la pensión de jubilación máxima, igual a la mitad de su salario anual. Partiendo del hecho de que tiene derecho a cinco dieciochoavos (5/18) de su salario anual, los cuatro dieciochoavos (4/18) restantes (que suman nueve dieciochoavos (9/18) del salario anual que es la mitad del salario anual) se adquirirá gradualmente durante los cinco años del segundo mandato. El incremento anual durante el segundo mandato en consecuencia asciende a dos cuarenta y cincoavos (2/45) del salario anual ($4/18 \times 1/5 = 4/90 = 2/45$).

Artículo II

Pensión de invalidez

1. Cuando la Presidencia de la Corte declare incapaz a un Secretario para desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente, dicho Secretario tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente.
2. La decisión de que un Secretario es incapaz de desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente se basará en dos dictámenes médicos, uno emitido por un médico designado por la Presidencia y el otro por un médico que elegirá el Secretario. En el caso de que ambos dictámenes difieran, se obtendrá un tercer dictamen de otro médico designado mutuamente por la Presidencia y el Secretario.
3. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación que se habría pagado al Secretario de que se trate si, al cesar en sus funciones, hubiere terminado el período de servicio para el que fue elegido.

Artículo III

Pensión de viudez

1. Al fallecer un Secretario casado que fuere beneficiario de una pensión de jubilación, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez calculada de la forma siguiente:
 - a) si al tiempo de su fallecimiento el Secretario no hubiere comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión que habría sido pagadera al difunto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo I *supra*, de haber comenzado a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, la pensión del cónyuge supérstite será inferior a un doceavo del salario anual;
 - b) si el Secretario hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo I *supra*, antes de cumplir los sesenta (60) años de edad, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a un doceavo del salario anual;
 - c) si el Secretario hubiere cumplido los sesenta (60) años de edad al comenzar a recibir su pensión de jubilación, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión de jubilación del difunto, pero en ningún caso será inferior a un sexto del salario anual.
2. Al fallecer un Secretario casado, el cónyuge supérstite tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el difunto habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del salario anual.
3. Al fallecer un ex Secretario casado que estuviera recibiendo una pensión de invalidez, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el difunto estaba percibiendo; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del salario anual.
4. En caso de que el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión, pero se le otorgará una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual actual del cónyuge a título de liquidación final.

Artículo IV

Pensión de los hijos

1. Al fallecer un Secretario o un ex Secretario, sus hijos naturales o legalmente adoptados, mientras permanezcan solteros y no cumplan los veintiún (21) años, tendrán derecho a una pensión calculada de la siguiente forma:
 - a) cuando hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo III *supra*, la cantidad anual de la pensión pagadera al hijo será:

- i) el equivalente al diez (10) por ciento de la pensión de jubilación que el Secretario estuviese percibiendo; o
- ii) si al tiempo de su fallecimiento el Secretario no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, el diez (10) por ciento de la pensión a que habría tenido derecho en virtud del párrafo 5 del artículo I, de haber comenzado a percibir dicha pensión al tiempo de su fallecimiento; o
- iii) en el caso de que un Secretario fallezca mientras desempeña su cargo, el diez (10) por ciento de la pensión que habría percibido si hubiese adquirido el derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento;

siempre y cuando la cuantía de la pensión del hijo no exceda de un treinta y seisavo del salario base anual;

- b) cuando no hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo III, o falleciera el cónyuge supérstite, el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al apartado a) *supra* será aumentado:
 - i) si se trata de un solo hijo con derecho a pensión: en la mitad de la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;
 - ii) si se trata de dos o más hijos con derecho a pensión: en la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se hubiera pagado al cónyuge supérstite;
- c) el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al apartado b) *supra* se dividirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar la cuantía de la pensión correspondiente a cada hijo, a medida que se extinga el derecho a pensión de cada hijo, se volverá a calcular el importe total de las pensiones a los demás hijos conforme a lo dispuesto en el apartado b).

2. El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos, sumado a cualquier pensión que se pague al cónyuge supérstite, no excederá de la pensión que recibía o que habría percibido el Secretario o el ex Secretario en el caso de que siguiera en vida.

3. El límite de edad mencionado en el párrafo 1 *supra* no se aplicará si el hijo se encuentra incapacitado por enfermedad o lesiones. La pensión se seguirá pagando mientras el hijo siga estando incapacitado.

Artículo V **Disposiciones varias**

1. Las pensiones previstas en el presente reglamento se calcularán en función de la moneda en que la Asamblea haya fijado el sueldo del Secretario, a saber, en euros.

2. El plan de pensiones previsto en el presente reglamento no se basa en aportaciones de los afiliados, sino que las pensiones se cargarán directamente al presupuesto de la Corte.